

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA (PRIMER SEMESTRE 2017)

ROSA GILES CARNERO

*Profesora de Derecho Internacional Público  
Universidad de Huelva*

**Sumario:** 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento. 3. Recursos de anulación. 4. Recursos de casación. 5. Cuestiones prejudiciales. 5.1. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. 5.2. Evaluación ambiental. 5.3. Residuos. 5.4. Otros asuntos.

### 1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo de 2017, cabe destacar veintiocho sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en asuntos relacionados con el derecho ambiental. Cinco de estas sentencias se produjeron como resultado de procedimientos incoados por la Comisión Europea, en el marco del artículo 258 TFUE, en relación con el incumplimiento por parte de algunos Estados miembros de actos legislativos de la Unión Europea que tienen por objeto la protección del medio ambiente. En particular, los Estados demandados en estos procedimientos fueron Francia y, en dos ocasiones, España y Grecia. El resultado en todos estos casos fue una sentencia condenatoria.

Asimismo, en el período examinado el Tribunal General dictó tres sentencias en respuesta a recursos de anulación interpuestos, conforme al artículo 263 TFUE, contra actos de las instituciones y órganos de la Unión Europea adoptados en aplicación de normativa con incidencia ambiental. Aunque en los tres casos se desestimó el recurso, merece la pena incluir en esta crónica la relación de las sentencias emitidas y de los actos cuya anulación fue requerida, de forma que pueda obtenerse una visión de conjunto de la casuística de los asuntos presentados. El mismo objetivo se pretende en el apartado dedicado a la enumeración de las sentencias dictadas en respuesta a recursos de casación

interpuestos con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En cuatro sentencias se han resuelto recursos de casación en el período examinado, aunque solo en una de ellas el Tribunal de Justicia estimó la pertinencia del recurso.

Por último, en el período incluido en la presente crónica se dictaron dieciséis sentencias en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales en relación con la validez o la interpretación de distintas disposiciones de contenido ambiental del derecho de la Unión Europea. Dado el relevante número de asuntos, las cuestiones abordadas en estos pronunciamientos son muy diversas, pese a lo cual y como suele ser habitual en este apartado, destacan por su número las relativas a la interpretación de diferentes disposiciones del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En la presente crónica se incluye una referencia necesariamente sucinta a estos pronunciamientos, de forma que en un primer epígrafe aparecen las cinco sentencias que respondieron a las diferentes cuestiones planteadas en materia de comercio de emisión de gases de efecto invernadero; en un segundo apartado, las tres sentencias relativas a evaluación ambiental; en un tercero, las dos sentencias sobre residuos; y se completa la revisión de estos asuntos con un último apartado general en el que se incluyen las cinco sentencias restantes de áreas temáticas diferentes, y que se refirieron al acceso a la justicia en asuntos ambientales, al acceso a la información ambiental, a la política europea de aguas, a la energía proveniente de fuentes renovables y a la obtención de ayudas Natura 2000.

## **2. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO**

Por orden cronológico, el primero de los asuntos del período especificado en el que se examina un recurso por incumplimiento es el que concluyó con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 4.<sup>a</sup>) de 10 de noviembre de 2016, as. C-504/14, Comisión Europea contra República Helénica. En este caso, el Tribunal declaró que Grecia había incumplido la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no haber adoptado las medidas necesarias para la protección

de la tortuga marina *Caretta caretta*, calificada de especie prioritaria en el golfo de Kyparissia<sup>1</sup>.

El Tribunal de Justicia analizó la actuación de las autoridades griegas y la situación de la especie protegida, para declarar que se habían infringido diversos preceptos de la Directiva 92/43/CEE. En particular, el Tribunal consideró que se había vulnerado el artículo 6.2, que impone la obligación del Estado de adoptar las medidas apropiadas para evitar “el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable”. En relación con este apartado, el Tribunal recordó que no era necesario que la Comisión probase la relación de causalidad entre una actuación concreta y una perturbación en la especie, sino que “basta con que la institución demuestre la existencia de una probabilidad o un riesgo de que dicha explotación ocasione esas perturbaciones”<sup>2</sup>. Conforme a esta precisión, en la sentencia se recoge un listado de actuaciones del Estado que infringen su obligación de prevenir las alteraciones en la especie, entre las que se incluyen tanto haber tolerado la construcción de viviendas e infraestructuras de acceso a la playa como no haber tomado suficientes medidas para prohibir la acampada incontrolada, limitar la explotación de bares, reducir el mobiliario y las instalaciones en las playas, limitar la contaminación acústica y restringir la actividad pesquera.

El Tribunal de Justicia también apreció el incumplimiento del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, al no haber evaluado las repercusiones sobre la especie protegida de actuaciones que podían tener repercusión sobre la conservación del hábitat. En la sentencia se precisó que este apartado “establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar

---

<sup>1</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, de 22 de julio de 1992, p. 7; modificada por la Directiva 2006/105/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, DO, L 363, de 20 de diciembre de 2006, p. 368.

<sup>2</sup> Véase párrafo 29.

de forma apreciable a este último en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar”, por lo que resulta de aplicación a las “actividades que se han realizado con autorización previa”<sup>3</sup>. Conforme a este planteamiento, el Tribunal declaró que se había producido la violación del artículo 6.3 en relación con aquellas viviendas y con la plataforma fija, que habían recibido una licencia sin que se cumpliera la obligación de evaluación.

Por último, en el fallo se consideró que Grecia había incumplido el artículo 12.1. *b* y *d* al no haber tomado las medidas necesarias para establecer un sistema efectivo de protección del período de reproducción de la especie prioritaria y de los lugares donde se produce. En relación con este apartado, el Tribunal de Justicia recordó “que la adaptación del Derecho interno a dicha disposición obliga a los Estados miembros no solamente a adoptar un marco legislativo completo, sino también a aplicar medidas concretas y específicas de protección a este respecto, y que el sistema de protección rigurosa supone la adopción de medidas coherentes y coordinadas de carácter preventivo”<sup>4</sup>. Al analizar el caso concreto, el Tribunal declaró que no se habían “adoptado un marco legislativo y reglamentario completo, coherente y riguroso de protección”, ni medidas concretas que protegieran el período de reproducción y los lugares en los que se produce.

Como segundo asunto de este apartado y siguiendo el orden cronológico, aparece la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 6.<sup>a</sup>) de 23 de noviembre de 2016, as. C-314/15, Comisión Europea contra República Francesa. En esta ocasión, el Tribunal concluyó que se había incumplido la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haberse implementado un tratamiento secundario o equivalente de aguas urbanas residuales provenientes de diferentes aglomeraciones urbanas francesas<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Véanse párrafos 120 y 123.

<sup>4</sup> Véase párrafo 140.

<sup>5</sup> Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, DO, L 135, de 30 de mayo de 1991, p. 40; modificada por el Reglamento (CE) núm. 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, DO, L 311, de 21 de noviembre de 2008, p. 1.

La Comisión Europea alegó que Francia había incumplido las condiciones del tratamiento de las aguas urbanas residuales que establecen los párrafos 1 y 3 del artículo 4 de la Directiva 91/271/CEE en diferentes núcleos urbanos. En relación con este precepto, el Tribunal afirmó que impone a los Estados miembros una obligación de resultado precisa, formulada de manera clara e inequívoca, de establecer un tratamiento secundario de las aguas residuales, que además debe realizarse por una estación de depuración conforme a las prescripciones recogidas en el anexo I de la Directiva<sup>6</sup>. Las condiciones prescritas no se habían cumplido en diez de las aglomeraciones urbanas sometidas a juicio, por lo que se dictaminó el incumplimiento del citado precepto respecto de aquellas.

El tercer asunto de este primer apartado fue resuelto mediante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 5.<sup>a</sup>) de 24 de noviembre de 2016, as. C-461/14, Comisión Europea contra Reino de España, en la que se concluyó que se había producido el incumplimiento, en relación con el período anterior al 29 de julio de 2008, de la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y, en relación con el período posterior a esa fecha, de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>7</sup>. En esta ocasión, la Comisión Europea había pedido al Tribunal que declarase el incumplimiento por España de sus obligaciones conforme a ambos textos, al no adoptar medidas adecuadas para proteger los hábitats y las especies de la zona de especial protección para las aves “Campiñas de Sevilla”.

Resulta interesante en este caso la reiteración por parte del Tribunal de Justicia de la jurisprudencia que subraya la interrelación entre los artículos 4.4 de la Directiva 2009/147/CE (Directiva de Aves) y el artículo 6.2 de la Directiva 92/43/CEE (Directiva de Hábitats). En el asunto presentado, la Comisión había

---

<sup>6</sup> Véanse párrafos 22 y 23.

<sup>7</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, DO, L 20, de 26 de enero de 2003, p. 7; y Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, de 22 de julio de 1992, p. 7; modificada por la Directiva 2006/105/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, DO, L 363, de 20 de diciembre de 2006, p. 368.

expuesto las consecuencias negativas para las aves del proyecto de línea férrea de alta velocidad entre Sevilla y Almería, que afecta al territorio “Campiñas de Sevilla”, declarado como zona de especial protección para las aves el 29 de julio de 2008. Las obras ferroviarias comenzaron antes de esta calificación y se extendieron después de producirse, de forma que el Tribunal de Justicia aplicó ambos preceptos atendiendo a cada período y señalando que “por lo que se refiere a las zonas clasificadas como ZPE, el artículo 7 de la Directiva sobre los hábitats establece que las obligaciones derivadas del artículo 4, apartado 4, primera frase, de la Directiva sobre las aves han sido sustituidas, en particular, por las obligaciones derivadas del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, a partir de la fecha de aplicación de ésta o de la fecha de clasificación con arreglo a la Directiva sobre las aves, si esta última fecha fuera posterior [...]”<sup>8</sup>. Ambos preceptos serán utilizados, por tanto, para fundamentar el incumplimiento de España con anterioridad y posterioridad a la declaración de zona de especial protección para las aves.

También respecto a los dos artículos, el Tribunal recordó que para apreciar una infracción es suficiente con que se acredite la existencia de la probabilidad o del riesgo de que un proyecto deteriore los hábitats de la especie protegida o le provoque perturbaciones significativas<sup>9</sup>. En el caso concreto, el Tribunal de Justicia declaró que “la construcción de una línea férrea de alta velocidad que requiere, en particular, la construcción de vías y de una plataforma elevada, así como obras de movimiento de tierras, y que atraviesa una zona que alberga varias especies mencionadas en el anexo I de la Directiva sobre las aves puede provocar perturbaciones significativas y un deterioro de los hábitats de especies de aves protegidas”, a lo que añadió que “el hecho de que [...] la población de aves de que se trata haya aumentado no desvirtúa este razonamiento”<sup>10</sup>. En consecuencia, el Tribunal declaró el incumplimiento de ambos preceptos por parte de España.

---

<sup>8</sup> Véanse párrafos 71 y 92.

<sup>9</sup> Véanse párrafos 94 y 97.

<sup>10</sup> Véanse párrafos 79 y 82.

El cuarto caso a considerar en este apartado se refiere, de nuevo, a un incumplimiento por parte del Estado griego. Mediante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 9.<sup>a</sup>) de 2 de marzo de 2017, as. C-160/16, Comisión Europea contra República Helénica, el Tribunal de Justicia declaró el incumplimiento del artículo 5.2 de la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios<sup>11</sup>. Este precepto establece la obligación por parte de los Estados de calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética, utilizando para ello el marco metodológico comparativo establecido en la Directiva, así como la obligación de comunicar a la Comisión todos los datos, supuestos y resultados de estos cálculos.

La Comisión Europea alegó el incumplimiento por parte de Grecia de la segunda parte del artículo 5.2 de la Directiva 2010/31, ya que no se había realizado la comunicación requerida. El Tribunal de Justicia constata este incumplimiento sin aportar grandes reflexiones, simplemente recordando la existencia de un marco metodológico común de cálculo y el principio general por el cual un Estado no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de orden interno para justificar el incumplimiento de una obligación resultante del derecho de la Unión<sup>12</sup>.

El último asunto de este apartado incluye nuevamente una condena a España y se refiere a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 10.<sup>a</sup>) de 15 de marzo de 2017, as. C-563/15, Comisión Europea contra Reino de España. El Tribunal de Justicia declaró el incumplimiento de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos, debido a la gestión producida en diversos vertederos incontrolados situados en diferentes partes del territorio nacional<sup>13</sup>. En particular, la sentencia declaró que en los vertederos investigados se

---

<sup>11</sup> Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, DO, L 153, de 18 de junio de 2010, p. 13; adaptada conforme al Reglamento Delegado (UE) núm. 244/2012 de la Comisión, de 16 de enero de 2012, que complementa la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la eficiencia energética de los edificios, estableciendo un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos, DO, L 81, de 21 de marzo de 2012, p. 18.

<sup>12</sup> Véanse párrafos 10 y 13.

<sup>13</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO, L 312, de 22 de noviembre de 2008, p. 3.

incumplían los artículos 13, que establece la obligación general de asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y 15.1, que incluye la obligación de adoptar “las medidas necesarias para garantizar que cualquier productor inicial de residuos u otro poseedor realice el tratamiento de residuos por sí mismo o encargue su realización a un negociante o a una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos, o su organización a un recolector de residuos público o privado [...]”.

El Tribunal de Justicia recordó la importancia de la obligación general del artículo 13 y se detuvo en algunas consideraciones respecto al origen de la prueba que pudiera sostener o refutar su incumplimiento<sup>14</sup>. En la sentencia se reiteró que son los Estados los que tienen que poner a disposición de la Comisión toda la información que le permita realizar su labor, conforme al principio de cooperación leal, y se precisó que son las autoridades nacionales las que deben realizar las comprobaciones sobre el terreno que se requieran. De esta forma, el Tribunal subrayó la necesidad de la cooperación estatal para esclarecer los hechos probatorios<sup>15</sup>.

Respecto a la aplicación del artículo 15.1 de la Directiva 2008/98/CE al caso concreto, el Tribunal de Justicia recordó la obligación de los municipios de gestionar el tratamiento de los residuos procedentes de vertederos, bien de forma directa o mediante un tercero, y la del Estado de garantizar que los municipios cumplan su cometido<sup>16</sup>. Dado que se consideró probado que los vertederos objeto de investigación habían funcionado de manera incontrolada e ilegal, se declaró el incumplimiento de este precepto por parte de España<sup>17</sup>.

### **3. RECURSOS DE ANULACIÓN**

---

<sup>14</sup> Véase párrafo 27.

<sup>15</sup> Véanse párrafos 23, 24, 32 y 33.

<sup>16</sup> Véase párrafo 42.

<sup>17</sup> Véase párrafo 40.



En el período revisado en esta crónica, el Tribunal General emitió tres sentencias en las que desestimó diversos recursos de anulación presentados contra actos de la Unión Europea que incluían contenido ambiental. La primera de estas sentencias es la del Tribunal General (Sala 5.<sup>a</sup>) de 15 de diciembre de 2016, as. T-177/13, TestBioTech eV y otros contra Comisión Europea, relativa a un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión Europea de 8 de enero de 2013, relativa al sistema de comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente<sup>18</sup>. El Tribunal General desestimó el recurso, incluyendo en su razonamiento una amplia revisión del sistema de control de la comercialización de estos productos desarrollado por la Comisión.

Las dos sentencias que siguen tuvieron igualmente un resultado desestimatorio, pese a lo cual resultan de interés debido a las argumentaciones desarrolladas por el Tribunal General respecto a los límites del acceso a información ambiental incluida en los procedimientos ante órganos del sistema de la Unión Europea. En primer lugar, aparece la Sentencia del Tribunal General (Sala 4.<sup>a</sup>) de 13 de enero de 2017, as. T-189/14, Deza, a.s., contra Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), que tuvo por objeto un recurso dirigido a obtener la anulación de las decisiones de la ECHA de 24 de enero de 2014 relativas a la divulgación de determinada información presentada por la demandante en el marco del procedimiento relativo a la solicitud de autorización para utilizar la sustancia ftalato de di (2-etilhexilo) (DEHP). En esta sentencia se desarrolló un amplio análisis de la normativa aplicable al procedimiento y que podía suponer un límite al acceso a la información disponible.

La Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 23 de enero de 2017, as. T-727/15, Association Justice & Environment, z.s., contra Comisión Europea, se refirió a la anulación de la decisión inicial de la Comisión de 19 de agosto de 2015 y de la decisión confirmatoria de la Comisión de 15 de octubre de 2015 por las que se rechazó conceder a la demandante acceso a determinados

---

<sup>18</sup> Decisión de la Comisión Europea de 8 de enero de 2013, relativa a la revisión de la Comisión de Implementación de la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 28 de junio de 2012, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87701 x MON 89788 (MON-877Ø1-2 x MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) núm. 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 171, de 30 de junio de 2012, p. 13.

documentos incluidos en el expediente del procedimiento de infracción 2008/2186 contra la República Checa sobre la aplicación de la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa<sup>19</sup>. También en este caso se analizó la normativa aplicable al procedimiento para desestimar un recurso de anulación contra una decisión que, en este caso, impedía el acceso a documentos con información de contenido ambiental.

#### 4. RECURSOS DE CASACIÓN

El Tribunal de Justicia emitió cuatro sentencias en respuesta a recursos de casación contra actos del Tribunal General en el período comprendido en esta crónica. El único asunto en el que se produjo una sentencia favorable a los recurrentes fue el relativo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 5.ª) de 23 de noviembre de 2016, as. C-673/13 P, Comisión Europea contra Stichting Greenpeace Nederland y Pesticide Action Network Europe (PAN Europe). En el recurso de casación interpuesto se solicitó la anulación de la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 8 de octubre de 2013, as. T-545/11, Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe contra Comisión, por la que se había anulado parcialmente la Decisión de la Comisión de 10 de agosto de 2011 que denegaba el acceso a información sobre la sustancia activa glifosato incluida en el informe de evaluación realizado por Alemania como Estado miembro ponente, con arreglo a la Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>20</sup>.

En este caso, el Tribunal decidió anular la sentencia objeto de recurso y devolver el asunto al Tribunal General, después de haber apreciado error de derecho en el primer pronunciamiento. Este error se concretaba en la interpretación realizada del artículo 6.1 del Reglamento (CE) núm. 1367/2006, relativo al acceso a la información, al haber señalado el Tribunal General que “basta con

---

<sup>19</sup> Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, DO, L 152, de 11 de junio de 2008, p. 1.

<sup>20</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, DO, L 230, de 19 de agosto de 1991.

que una información se refiera, de modo suficientemente directo, a emisiones al medio ambiente para estar comprendida en el concepto de ‘información [referente] a emisiones al medio ambiente’<sup>21</sup>. El Tribunal consideró en su recurso de casación que esta interpretación impedía el efecto útil a las previsiones del acceso a la información y no ponderaba adecuadamente los diferentes intereses en juego, por lo que debía volver a juzgarse el caso con una nueva interpretación del precepto<sup>22</sup>.

Los siguientes tres recursos de casación resueltos por el Tribunal obtuvieron un pronunciamiento desestimatorio. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 6.<sup>a</sup>) de 24 de noviembre de 2016, as. C-408/15 P y as. C-409/15 P, Ackermann Saatzucht GmbH & Co. KG y otros contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, resolvió un recurso de casación en el que se solicitó la anulación de los autos del Tribunal General, de 18 de mayo de 2015, as. T-559/14, Ackermann Saatzucht y otros contra Parlamento y Consejo, y as. T-560/14 ABZ Aardbeien Uit Zaad Holding y otros contra Parlamento y Consejo.

En aquellos autos se había declarado la inadmisibilidad del recurso de anulación contra el Reglamento (UE) núm. 511/2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, por considerarse que los demandantes no estaban afectados directa e individualmente, como requiere el apartado cuarto del artículo 263 TFUE<sup>23</sup>. El recurso de casación fue desestimatorio al no admitir el Tribunal las argumentaciones presentadas por las partes, que pretendían

---

<sup>21</sup> Reglamento (CE) núm. 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, DO, L 264, de 25 de septiembre de 2006, p. 13.

Véase párrafo 82.

<sup>22</sup> Véase párrafo 81.

<sup>23</sup> Reglamento (UE) núm. 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, DO, L 150, de 20 de mayo de 2014, p. 59.

demostrar la afectación directa y su legitimidad para iniciar el procedimiento de anulación.

El Tribunal también se pronunció negativamente en dos casos en los que se pretendía la revisión de sentencias del Tribunal General que no admitieron la nulidad de actuaciones de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA). En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 1.<sup>a</sup>) de 15 de marzo de 2017, as. C-323/15 P, Polynt SpA contra Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se solicitó la anulación de la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 30 de abril de 2015, as. T-134/13, Polynt y Sitre contra ECHA; mientras que en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 1.<sup>a</sup>) de 15 de marzo de 2017, as. C-324/15 P, Hitachi Chemical Europe GmbH y Polynt SpA contra Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), se solicitó la anulación de la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 30 de abril de 2015, as. T-135/13, Hitachi Chemical Europe contra ECHA. En ambos casos se pretendía revisar sentencias que habían desestimado la petición de anulación parcial de la Decisión ED/169/2012 de la ECHA, de 18 de diciembre de 2012, relativa a la inclusión de sustancias extremadamente preocupantes en la lista de sustancias candidatas, al amparo del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 (REACH)<sup>24</sup>.

## 5. CUESTIONES PREJUDICIALES

### *5.1. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*

En el período temporal fijado por esta crónica, un número destacado de las cuestiones prejudiciales resueltas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) núm. 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, DO, L 396, de 30 de diciembre de 2006, p. 1, y corrección de errores en DO, L 136, de 29 de mayo de 2007, p. 3, en su versión modificada por el Reglamento (CE) núm. 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, DO, L 353, de 31 de diciembre de 2008, p. 1.

tuvieron como objeto aclarar diversas nociones relacionadas con el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. De los cinco casos analizados en este apartado, el primero de ellos fue resuelto mediante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 6.<sup>a</sup>) de 26 de octubre de 2016, as. C-506/14, Yara Suomi Oy y otros contra Työ- ja elinkeinoministeriö. En este asunto el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo finlandés planteó diversas cuestiones sobre la validez de algunos apartados de la Decisión 2011/278/UE y de la Decisión 2013/448/UE, ambas relativas al sistema de asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero<sup>25</sup>. Mientras que respecto del primer texto no se apreció ningún problema de validez, el Tribunal de Justicia declaró nulos el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448/UE, precisando que “los efectos de la declaración de invalidez [...] están limitados en el tiempo, de modo que, por una parte, dicha declaración únicamente surta efectos tras un plazo de diez meses que comenzará en la fecha en que se dictó la sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros [...], al objeto de permitir que la Comisión Europea proceda a adoptar las medidas necesarias y de modo que, por otra parte, no puedan impugnarse las medidas que hasta que termine dicho plazo se hayan adoptado de conformidad con las disposiciones anuladas”.

Mediante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 2.<sup>a</sup>) de 8 de diciembre de 2016, as. C-453/15, Estado alemán contra A y B, se resolvió una pregunta planteada por el Tribunal Supremo Civil y Penal alemán sobre la calificación que debía darse a los derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el marco de la regulación del impuesto sobre el valor añadido. El litigio principal se insertaba en un procedimiento penal por complicidad en la comisión de un fraude fiscal, y el Tribunal de Justicia declaró que los derechos de emisión, tal y como se definen en el artículo 3.<sup>a</sup> de la Directiva 2003/87/CE,

---

<sup>25</sup> Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 130, de 15 de mayo de 2011, p. 1; y Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 240, de 7 de septiembre de 2013, p. 27.

relativa al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, deben considerarse dentro de la categoría de “otros derechos similares” incluida en el artículo 56.1.a de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido<sup>26</sup>.

En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 4.ª) de 21 de diciembre de 2016, as. C-272/15, Swiss International Air Lines AG contra la Secretaría de Estado para la Energía y el Cambio Climático y la Agencia Ambiental, se ocupó, nuevamente, de un aspecto particular de la aplicación del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en este caso en relación con los vuelos con destino u origen en aeródromos localizados en Suiza. El Tribunal de Justicia desarrolló un análisis de la aplicación del principio de igualdad de trato al caso concreto para declarar que no apreciaba problemas de validez respecto de la Decisión núm. 377/2013/UE, por la que se estableció una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE, referente a la entrega de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para vuelos operados durante el año 2012 entre los Estados miembros de la Unión Europea y la mayoría de los terceros Estados<sup>27</sup>. La Decisión núm. 377/2013/UE no resultó de aplicación a los vuelos con destino u origen en aeródromos localizados en Suiza, que eran los analizados en el caso principal, por lo que no se consideró que pudiera verse afectada su validez desde el punto de vista del principio de igualdad de trato<sup>28</sup>.

En cuarto lugar, puede citarse en este apartado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 1.ª) de 19 de enero de 2017, as. C-460/15, Schaefer Kalk GmbH & Co. KG contra Bundesrepublik Deutschland, en la que se resolvió la cuestión de la validez de los preceptos del Reglamento (UE)

---

<sup>26</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO, L 272, de 25 de octubre de 2003, p. 32; y Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, DO, L 347, de 11 de diciembre de 2006, p. 1.

<sup>27</sup> Decisión núm. 377/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2013, por la que se establece una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, DO, L 113, de 25 de abril de 2013, p. 1.

<sup>28</sup> Véase párrafo 37.

núm. 601/2012 que computaban como emisiones unas transferencias de sustancias que no necesariamente serían liberadas a la atmósfera<sup>29</sup>. En respuesta a la consulta planteada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín, el Tribunal de Justicia declaró nulos el artículo 49.1 y el punto 10, parte B, del anexo IV del Reglamento (UE) núm. 601/2012, “en la medida en que incluyen sistemáticamente en las emisiones de la instalación de calcinación de cal el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) transferido a otra instalación para producir carbonato de calcio precipitado, al margen de que ese dióxido de carbono se libere o no a la atmósfera”.

Por último, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 5.ª) de 8 de marzo de 2017, as. C-321/15, ArcelorMittal Rodange et Schifflange SA contra el Estado del Gran Ducado de Luxemburgo, resolvió las cuestiones planteadas por el Tribunal Constitucional luxemburgués en relación con el tratamiento de derechos de emisión no utilizados e indebidamente asignados por haber cesado previamente la actividad y no haberlo notificado. El Tribunal declaró la compatibilidad de la normativa nacional que establezca la entrega de estos derechos de emisión, sin indemnización, con la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en su versión modificada por el Reglamento (CE) núm. 219/2009<sup>30</sup>. Asimismo, señaló que “los derechos de emisión asignados después de que un titular ha puesto fin a las actividades realizadas en una instalación afectada por tales derechos, sin informar de ello con carácter previo a la autoridad competente, no pueden calificarse de ‘derechos de emisión’ en el sentido del artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/87, en su versión modificada por el Reglamento núm. 219/2009”.

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) núm. 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 181, de 12 de julio de 2012, p. 30.

<sup>30</sup> Reglamento (CE) núm. 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control, DO, L 87, de 31 de marzo de 2009, p. 109.

## 5.2. Evaluación ambiental

En el período analizado en esta crónica, el Tribunal de Justicia emitió cuatro sentencias sobre diversas cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación o validez de la normativa europea sobre evaluación ambiental. El primer pronunciamiento en este ámbito, por orden cronológico, se produjo en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 2.<sup>a</sup>) de 27 de octubre de 2016, as. C-290/15, Patrice D'Oultremont y otros contra Région wallonne, y tuvo como objeto aclarar el concepto de planes y programas de la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente<sup>31</sup>. Cuestionado por el Consejo de Estado belga sobre si debía entrar en este concepto una orden reglamentaria relativa a la instalación de aerogeneradores, el Tribunal respondió afirmativamente, considerando que debía incluirse en los artículos 2.a y 3.2.a de la Directiva 2001/42/CE.

El segundo procedimiento relativo a evaluación ambiental fue el recogido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 1.<sup>a</sup>) de 17 de noviembre de 2016, as. C-348/15, Stadt Wiener Neustadt contra Niederösterreichische Landesregierung. En este caso, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austríaco elevó sus dudas sobre la interpretación de la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>32</sup>. El Tribunal declaró en este caso que la aplicación del artículo 5.1 de la Directiva 85/337/CEE no podía excluirse pese a que hubiese pasado el plazo para requerir la nulidad de un proyecto realizado sin la evaluación. El Tribunal recordó que “incumbe a los Estados miembros reparar cualquier perjuicio ocasionado por la omisión de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente”, y que “para ello, las autoridades nacionales competentes deben adoptar todas las

---

<sup>31</sup> Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, DO, L 197, de 21 de julio de 2001, p. 30.

<sup>32</sup> Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 175, de 5 de julio de 1985, p. 40; modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, DO, L 73, de 14 de marzo de 1995, p. 5.



medidas generales o particulares destinadas a subsanar tal omisión”<sup>33</sup>. En consecuencia, declaró que “el Derecho de la Unión se opone a tal disposición legislativa en la medida en que establece que debe considerarse realizada para tal proyecto una evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente”.

En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 6.<sup>a</sup>) de 24 de noviembre de 2016, as. C-645/15, *Bund Naturschutz in Bayern e.V. y Harald Wilde contra Freistaat Bayern*, se ocupó de la interpretación de diversos aspectos de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>34</sup>. En particular, el Tribunal desarrolló la interpretación de diversos apartados del anexo I de la Directiva 2011/92/UE, en el que se recogen los proyectos que tendrán que ser objeto de evaluación conforme al artículo 4.1 del mismo texto. En la sentencia pueden encontrarse las aseveraciones sobre cómo deben interpretarse los apartados relativos a la construcción o ensanche de una carretera de cuatro carriles o más, o al acondicionamiento o construcción de vías rápidas.

Por último, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 3.<sup>a</sup>) de 21 de diciembre de 2016, as. C-444/15, *Associazione Italia Nostra Onlus contra Comune di Venezia y otros*, incidió nuevamente en el análisis de la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. En este caso, el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Véneto cuestionó al Tribunal de Justicia la validez y la interpretación del concepto de “zonas pequeñas a nivel local” incluido en el artículo 3.3 de la Directiva 2001/42/CE, que resulta clave para eludir la necesidad de elaborar una evaluación ambiental ante determinados proyectos. El Tribunal de Justicia no apreció problema de validez alguno al confrontar este precepto con el TFUE y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En relación con su interpretación, señaló que el concepto de zonas

---

<sup>33</sup> Véanse párrafos 45 y 46.

<sup>34</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO, L 26, de 28 de enero de 2012, p. 1.

pequeñas a nivel local “debe definirse de manera que se tome en cuenta la superficie de la zona afectada cuando se cumplen los requisitos siguientes: el plan o el programa ha sido elaborado y/o adoptado por una autoridad local, en contraposición a una autoridad regional o nacional; y dentro del ámbito territorial de la autoridad local, el tamaño de esta zona es, comparado con el de este ámbito territorial, reducido”.

### 5.3. Residuos

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió dos sentencias en materia de residuos en el período analizado en esta crónica. La primera de ellas fue la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 3.<sup>a</sup>) de 10 de noviembre de 2016, as. C-313/15 y as. C-530/15, Eco-Emballages SA contra Sphère France SAS y otros, y Melitta France SAS y otros contra Ministerio de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía, relativa a la cuestión de la calificación como envases de los mandriles con forma de cilindro, en los que se enrollan productos flexibles. El Tribunal de Justicia declaró que estos mandriles debían considerarse envases conforme al artículo 3.1 de la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases<sup>35</sup>.

El segundo pronunciamiento relativo a residuos fue el recogido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 6.<sup>a</sup>) de 30 de marzo de 2017, as. C-335/16, VG Čistoća d.o.o. contra Đuro Vladika y Ljubica Vladika, en la que se respondió a las dudas planteadas por el Tribunal municipal de Velika Gorica (Croacia) sobre la compatibilidad de determinadas tasas sobre la gestión de residuos y el derecho de la Unión. En primer término, el Tribunal de Justicia declaró, de forma genérica, que los artículos 14 y 15.1 de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos, “deben interpretarse en el sentido de que [...] no se oponen a una normativa nacional [...] que prevé, a efectos de la financiación de un servicio de gestión y eliminación de residuos urbanos, un precio calculado sobre la base de una evaluación del volumen de residuos

---

<sup>35</sup> Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, DO, L 364, de 31 de diciembre de 1994, p. 10; en su versión modificada por la Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, DO, L 47, de 18 de febrero de 2004, p. 26.

generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que éstos efectivamente generaron y entregaron para su recogida, así como el pago por los usuarios, en su condición de poseedores de residuos, de una tasa suplementaria, cuya recaudación se destina a financiar inversiones de capital necesarias para el tratamiento de los residuos, incluido su reciclado”<sup>36</sup>.

Ahora bien, esta afirmación general se matizó con el aviso de que los costes a afrontar por los diferentes sujetos deben ser proporcionales, y, para que el órgano jurisdiccional nacional pueda comprobar esto, apuntó que “podrá, en particular, tener en cuenta criterios ligados al tipo de bienes inmuebles ocupados por los usuarios, a la superficie y a la afectación de dichos bienes, a la capacidad productiva de los ‘poseedores’, al volumen de los contenedores puestos a disposición de los usuarios y a la frecuencia de la recogida, en la medida en que esos parámetros pueden influir directamente en el importe de los costes de la gestión de los residuos”. De esta forma, en el fallo se enunciaron algunos criterios específicos que podrían servir de guía al órgano jurisdiccional nacional para evaluar la proporcionalidad de las tasas concretas.

#### *5.4. Otros asuntos*

En este último apartado de la presente crónica, se incluyen cinco sentencias del Tribunal de Justicia en las que se ocupó de la interpretación de diversos ámbitos de la normativa ambiental europea. Por orden cronológico, el primero de los asuntos es el relativo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2016, as. C-243/15, Lesoochranské zoskupenie VLK contra Obvodný úrad Trenčín, en la que el Tribunal de Justicia respondió a una cuestión planteada por el Tribunal Supremo de la República Eslovaca, y se pronunció sobre la interpretación del artículo 9, apartados 2 y 4, del Convenio de Aarhus, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO, L 321, de 22 de noviembre de 2008, p. 3.

<sup>37</sup> Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, DO, L 124, de 17 de mayo de 2005, p. 1.

En el litigio principal se había denegado la condición de parte a organizaciones de defensa del medio ambiente en un proceso en el que resultaba de aplicación la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Esta situación conllevaba la necesidad de iniciar un procedimiento diferente para obtener la condición de parte, mientras seguiría el originario, y ante esta situación el Tribunal de Justicia declaró que resultaba contrario a las precisiones del Convenio de Aarhus “una situación como la del litigio principal [...] según la cual un recurso contra una decisión por la que se deniega a tal organización la condición de parte en un procedimiento administrativo de autorización de un proyecto que ha de realizarse en un lugar protegido con arreglo a la Directiva 92/43, en su versión modificada por la Directiva 2006/105, no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento, el cual puede concluir de manera definitiva antes de que se adopte una resolución judicial firme en lo que concierne al reconocimiento de la condición de parte, y queda automáticamente desestimado desde el momento en que se autoriza el referido proyecto, obligando así a dicha organización a interponer un recurso de otro tipo para poder obtener el reconocimiento de dicha condición y someter al control judicial el cumplimiento por las autoridades nacionales competentes de sus obligaciones derivadas del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva”.

El segundo de los asuntos a incluir en este apartado es el analizado en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5.<sup>a</sup>) de 23 de noviembre de 2016, as. C-442/14, Bayer CropScience SA-NV y Stichting De Bijenstichting contra College voor de toelating van gewasbeschermingsmiddelen en biociden, que también incidió en el contenido del Convenio de Aarhus, pero que se concretó en la interpretación del artículo 4.2 de la Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental<sup>38</sup>. El Tribunal aclaró la interpretación que debía darse a los conceptos de “emisiones en el medio ambiente” y de “información sobre emisiones en el medio ambiente”, y añadió algunos elementos que debían tenerse en cuenta a la hora de ponderar el derecho a la

---

<sup>38</sup> Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, DO L 41, de 24 de febrero de 2003, p. 26.

información ambiental con los intereses de confidencialidad de la información comercial o industrial que pudiera facilitarse en los procedimientos.

En tercer lugar, puede citarse la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 6.<sup>a</sup>) de 7 de diciembre de 2016, as. C-686/15, *Vodopskrba i odvodnja d.o.o. contra Željka Klafurić*, relativa a la política de aguas de la Unión Europea y mediante la que se respondió a una cuestión planteada por el Tribunal Municipal de Velika Gorica (Croacia). En este caso se cuestionó la validez de una normativa nacional que establecía un precio de los servicios por el agua al consumidor que incluía tanto una parte variable ligada al consumo como otra fija. El Tribunal de Justicia analizó diversos preceptos de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, para declarar que esta norma no se opone a que las autoridades nacionales opten por la posibilidad de incluir una parte fija del precio de los servicios por el agua<sup>39</sup>.

En cuarto lugar cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 2.<sup>a</sup>) de 2 de marzo de 2017, as. C-4/16, *J. D. contra Prezes Urzędu Regulacji Energetyki*, en la que se respondió a la cuestión planteada por el Tribunal de Apelación de Varsovia (Sala de lo Civil) y se interpretó el concepto de “energía procedente de fuentes renovables”<sup>40</sup>. El Tribunal de Justicia analizó el artículo 2.2.a de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, para declarar que “el concepto de “energía procedente de fuentes renovables [...] debe interpretarse en el sentido de que comprende la energía generada por una pequeña central hidroeléctrica, que no es una central hidroeléctrica de acumulación por bombeo ni una central hidroeléctrica reversible, y que se encuentra en el lugar de vertido de las aguas residuales industriales procedentes de otra instalación que previamente ha extraído el agua para sus propios fines”.

---

<sup>39</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, DO, L 327, de 22 de diciembre de 2000, p. 1.

<sup>40</sup> Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, DO, L 140, de 5 de junio de 2009, p. 16.

En último lugar, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 10.<sup>a</sup>) de 30 de marzo de 2017, as. C-315/16, József Lingurár contra Miniszterelnökséget vezető miniszter, originada por la pregunta del Tribunal Supremo de Hungría sobre la interpretación de los artículos 42 y 46 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER<sup>41</sup>. En respuesta a esta cuestión, el Tribunal declaró que este precepto “debe interpretarse en el sentido de que, cuando una zona forestal que puede optar a la ayuda Natura 2000 sea en parte propiedad del Estado y en parte propiedad de un particular, deberá tenerse en cuenta la relación entre la superficie de dicha zona que es propiedad del Estado y la que es propiedad de un particular para calcular el importe de la ayuda que debe pagarse a este último”.

---

<sup>41</sup> Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), DO, L 277, de 21 de octubre de 2005, p. 1.